

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
252/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido contra el acto del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 31 y 32 inclusive
224/2012	AMPARO EN REVISIÓN promovido contra el acto del juez militar adscrito a la Tercera Región Militar. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)	33 A 57 Y 58 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cuatro ordinaria, celebrada el lunes diez de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 252/2012.
PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DEL
JUZGADO TERCERO DE LO PENAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Bien, hemos votado ya hasta el Quinto Considerando en su contenido. Pasamos ahora al Considerando Sexto, relacionado con el estudio de competencia. ¿Algún comentario o presentación, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. Una muy breve exposición, si me permite, del Considerando Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, en este Considerando Sexto de la consulta que les he presentado a fin de analizar cuál es la jurisdicción competente para conocer de la causa penal del quejoso, se establece conforme al artículo 13 constitucional: “Para que subsista el fuero de guerra; es decir, para que éste resulte competente, o para que resulte competente

la jurisdicción militar, es necesario que se actualicen los siguientes elementos: a) Que se trate de un delito o falta cometido por un militar; y b) Que éstos se cometan contra la disciplina militar”. De manera tal, que no es correcto estimar que un delito del fuero común se convierta en militar por el hecho de ser cometido por un miembro de las fuerzas armadas, pues es necesario que tal delito atente contra la disciplina militar para que se actualice la competencia de la jurisdicción militar, pues de no tratarse de tal supuesto, esto es, que se atente contra la disciplina militar, deberá ser la jurisdicción ordinaria la competente, en términos del artículo 13 constitucional.

De acuerdo con lo anterior, se señala: Que el delito por el que se consignó al quejoso como probablemente responsable de delitos cometidos en contra de la administración y procuración de justicia, previsto y sancionado por el artículo 224, fracción XXVII, del Código Penal del Estado de Nuevo León, no protege bienes jurídicos propios de la disciplina militar; por lo que, conforme a lo señalado por el artículo 13 constitucional, no puede ser un tribunal militar quien conozca de la causa penal respectiva.

Así está la propuesta. Así viene el tema planteado en este Considerando Sexto, pero no quiero tampoco desconocer que en el caso, –porque así se ha venido discutiendo en otros asuntos, en estas última sesiones– podría aplicarse el criterio que ha sustentado este Tribunal Pleno, en cuanto a la inaplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar. No está planteado en esos términos, pero conforme se han venido dando las discusiones, también podría aplicarse este criterio, señor Ministro Presidente.

Ésos son los términos, solamente del Considerando Sexto. El Considerando Séptimo trae otra situación, así que pongo a consideración únicamente el Sexto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Así es. Está a la consideración de la señora y señores Ministros, el contenido de la propuesta que hace la señora Ministra en relación con el estudio de competencia. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

En principio, considero que el delito sí fue cometido por un militar en activo, porque como lo he manifestado en otras ocasiones, un militar, aun cuando estuviera sirviendo –digamos– circunstancialmente y por una encomienda específica que se le hizo para que acudiera a dar una especie de vigilancia en el Estado de Morelos, de esta manera, no dejaba de ser militar.

De cualquier manera, considero que un militar que esté en activo lo es mientras no esté en alguna de las otras dos condiciones que establece la Ley Orgánica, que es en retiro o en reserva.

De esta manera, yo en principio estoy por considerar que este señor, un militar, que además originalmente se desempeña con la calidad de policía militar, estaba en activo en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan.

En segundo lugar, yo considero que no puedo estar de acuerdo – y también ya lo he señalado– con el proyecto, en cuanto a que la determinación de la competencia tenga que sustentarse en lo que el proyecto denomina el bien jurídico protegido. El bien jurídico

protegido no tiene que ver con la competencia, tiene que ver con la configuración del delito mismo con su existencia; es la esencia del delito en cuanto a que generalmente la doctrina, si no expresamente nuestros códigos lo reconocen, señalan que hay un bien jurídico protegido por el tipo penal correspondiente, y por lo tanto, no considero que esto tenga que ver con la competencia. El bien jurídico protegido es un bien que tiene que ver en todo caso y podría llevarnos hasta la correcta determinación del delito y hasta en su estudio de constitucionalidad, pero no tiene nada que ver con la competencia, por ejemplo, en este caso el delito que se le imputa, es un delito que está relacionado con la correcta administración de justicia, y este delito que desde luego existe prácticamente en todos los códigos ordinarios de la República, incluyendo el federal, también está incluido en el Código de Justicia Militar; existe también en el Código de Justicia Militar el delito contra la administración de justicia, la correcta administración de justicia y lo prevén los artículos 422 y 432 del Código de Justicia Militar; de tal manera que si se atendiera sólo al bien jurídico protegido, pues se podría hablar de una o de otra circunstancia porque el delito existe en todos los ámbitos, incluyendo el militar.

Pero lo que interesa y como yo entiendo al artículo 13 de nuestra Constitución, el delito para que se pueda conocer en cuestión de competencia, es en relación con los sujetos que están involucrados, el artículo 13 constitucional establece: –como lo hemos visto en la parte final especialmente– “Que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”; esto es, el sujeto sí es determinante para la competencia que deba conocer. Aún más, como lo he dicho, para mí el delito o falta del orden militar, así dice el artículo 13 constitucional, no desaparece, no deja de ser un delito del orden militar, sino que lo que la

Constitución exige es que ya no sea conocido ese delito del orden militar por un tribunal militar, sino por un juez del orden civil u ordinario.

Por eso, yo pienso que a diferencia de lo que se dice en el proyecto, y lo han dicho en otras ocasiones, esta cuestión de la competencia no tiene que ver con el bien jurídico protegido, que como les decía está también previsto en el propio Código de Justicia Militar, sino con el sujeto, y por eso es que hemos determinado que cuando el sujeto civil está involucrado, o como dice la Constitución, complicado en un delito del orden militar, ya sea como sujeto activo o como sujeto pasivo, deberá ser competencia el delito del orden militar por la autoridad civil que corresponda.

En esta parte del proyecto yo no estaré de acuerdo en cuanto a que la condición de competencia esté condicionada, digamos, repitiendo el concepto, por la cuestión del bien jurídico protegido, sino por los sujetos involucrados especialmente cuando intervienen sujetos que no están dentro del orden militar, civil o paisano, como dice la Constitución.

Por otro lado, en la sesión de ayer anticipaba yo que para mí tratándose del delito que se le imputa, que es en contra de la administración de justicia no encuentro o no consideraría que directamente está involucrado un civil ni como sujeto activo ni como sujeto pasivo porque el delito contra la administración de justicia es un delito, que de alguna manera, está relacionado con toda la sociedad o todo el Estado en general, y por lo tanto, no hay una víctima directa o un sujeto directo a quien se le considere civil, y por eso, en principio, consideraré –y así lo señalé ayer– que el delito está dentro de la esfera de la justicia militar y debe ser conocido por un juez militar.

Se me dice, sin embargo, que este delito no tuvo una consecuencia material que se limitara sólo a la cuestión de la administración de justicia, sino que pudiera estar involucrado en los hechos una cuestión relacionada con una actitud de implicar a un civil en unas circunstancias que no pudieran ser ciertas, como es el haber puesto cartuchos en el vehículo que el civil conducía, y que por cierto falleció, y que pudiera esto considerarse colateralmente, porque no directamente del delito que se le imputa, como una participación de un civil en esto.

Si se viera de esta manera, podría yo acordar que fuera una competencia civil, pero la verdad es que el delito contra la administración de justicia, que además también existe en el Código de Justicia Militar, es un delito que dentro de las circunstancias en que se presenta por su naturaleza no involucra a ninguna otra persona como víctima, y por lo tanto, la competencia sería para un juez militar, considerando que el sujeto es militar en activo porque no es en retiro ni en reserva, considerando que el delito de que se le acusa también está previsto en el Código de Justicia Militar, y por lo tanto, que no hay una víctima civil directa en este delito.

De esta manera, en principio, hasta ahora, hasta escuchar a los señores Ministros, estoy de acuerdo en que sea la justicia militar la que conozca de este asunto. Gracias señor Presidente. Que además, por último, fue precisamente la forma en que resolvió el Tribunal Colegiado este asunto considerándolo como parte de un delito cometido por un militar en contra de la administración de justicia, y por lo tanto, de la disciplina militar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Antes de darles el uso de la palabra, me la han pedido el señor Ministro

Cossío, el Ministro Valls y ahora el Ministro Pardo. Para efecto de centralizar la discusión prácticamente en este Considerando Sexto, estamos determinando quién será, qué tipo de jurisdicción conocerá de los hechos materia del auto de formal prisión, motivo de este amparo en revisión, en tanto que la propuesta del proyecto en principio está construida respecto de darle –como dijo la señora Ministra– contenido al artículo 13 constitucional, en eso y en ese sentido tenemos una votación mayoritaria también frente a esta situación que dilucida estos hechos para la competencia ordinaria y no del fuero militar, pero también señala como alternativa la inconvencionalidad, ahí también tenemos una votación, una votación que es mayoritaria.

Ahora se dice, en función de la naturaleza de los delitos en tanto que también en función de la naturaleza de los delitos tenemos una votación donde no se favorece al fuero militar sino a la naturaleza de los hechos y de los delitos caracterizados en la formal prisión; esto es, no afectación de derechos humanos de civiles, delitos contra la disciplina militar estrictamente, interpretación del 13 o inconvencionalidad en forma alternativa, que es la que está señalando la señora Ministra.

Lo digo para centrar exclusivamente, prácticamente la propuesta del Considerando Sexto en relación a que la competencia para conocer de estos hechos es en el fuero ordinario o fuero civil y no en el militar. De acuerdo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo el día de ayer había adelantado ya la votación, simplemente para tomar posición el día de hoy; desde luego, por cumplimiento directo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso de ***** contra el Estado mexicano, a mi parecer se trata de un asunto, como ayer quedó establecido, del fuero civil.

Ahora bien, en cuanto a la competencia, determinado que es fuero civil, si esta es federal o local, a mí me parece que estamos ante un caso de competencia local ¿por qué razón? En primer lugar, la persona comete los hechos delictivos fuera de los recintos a que se refiere la segunda parte del artículo 129, desde mi posición; en segundo lugar, entiendo y en esto coincido con lo que acaba de señalar el Ministro Aguilar, que se trata de un militar que se encuentra en servicio, que sea adscrito a una policía local por condiciones de sus convenios o de la forma en que se haya establecido, creo que no le quita esta calidad; y en tercer lugar, me parece que es un delito que se comete expresamente en contra de la administración de justicia local por la naturaleza misma del delito. Por estas razones, entonces, estaré en contra del proyecto, a mi juicio es necesario remitir el asunto al Tribunal Colegiado como lo hicimos en el asunto del jueves de la semana pasada, para efecto de que estudie los correspondientes agravios, porque existen estos expresamente. En este sentido estaré en contra del proyecto, insisto, por fuero civil, jurisdicción local, remisión al Colegiado y estudio ahí de los agravios de legalidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Efectivamente, como lo ha señalado el señor Ministro Aguilar Morales, en el caso concreto del que deriva este amparo en revisión, la conducta constitutiva del delito fue cometida por un miembro del ejército, efectivamente, pero no se trata de un delito del orden militar, no es un delito que por su propia naturaleza afecte bienes jurídicos de esta esfera castrense o de la esfera castrense, sino de un delito que afecta bienes jurídicos propios

del régimen ordinario cuya tutela interesa al Estado y a la sociedad en su conjunto, es decir, se trata de un delito contra la administración y la procuración de justicia; en este sentido, comparto en lo fundamental lo que asienta el proyecto y las consideraciones de la consulta que estamos analizando, aunque considero por un lado, que en la definición de la jurisdicción competente, no debe dejarse de lado lo resuelto por esta Suprema Corte en el Expediente Varios 912/2010, en relación con el cumplimiento de la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *****, conforme a los cuales debe ser interpretado el artículo 13 de la Constitución Federal, en los casos concretos que involucran estos asuntos relacionados con el tema de restricción de la justicia militar; y por otro lado, que la definición de este aspecto atiende como ya lo he señalado antes, a un aspecto primordial del debido proceso, en el que no sólo se garantiza el respeto a los derechos de los militares, que los militares deben tener durante un proceso penal, tratándose de delitos del orden común, como se refiere en el proyecto, sino el de todas las partes involucradas en el mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo quisiera expresar cuál será mi posición en relación con este Considerando Sexto y el Séptimo que está también relacionado.

En casos anteriores yo he establecido que la interpretación que se propuso por parte de la Corte Interamericana en relación con el artículo 13 de la Constitución mexicana, y en consecuencia, el análisis de convencionalidad en relación con el artículo 57 del

Código de Justicia Militar, adquiere sentido en la medida en que existan víctimas civiles que se vean afectadas en sus derechos humanos, incluso, en algunos precedentes, yo he hecho esa salvedad; es decir, puedo llegar a la conclusión de la inconvencionalidad del artículo 57, desde la perspectiva de que se afecte un derecho humano de una víctima civil identificada o especificada en relación con un ilícito. Partiendo de esta base y como para mí es indispensable la existencia de una víctima civil para poder justificar la restricción al fuero militar del que hemos venido hablado durante todas estas sesiones, en este caso advierto que se trata de un delito cometido por un miembro del Ejército en activo, que si bien ha sido comisionado para apoyar algunas acciones en el Estado de Nuevo León, sin embargo su calidad de activo del Ejército no se altera, incluso se da cuenta en el proyecto de un oficio suscrito por un General Diplomado del Estado Mayor, en donde se solicita al Comandante de la Tercera Brigada de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, que en apoyo al Gobierno del Estado de Nuevo León, se envíe un batallón de operaciones especiales, por el término de un año, para desempeñar actividades relacionadas con la estructura de seguridad pública de dicho Estado, comunicando que durante tales operaciones, el personal asignado dependerá administrativa y disciplinariamente de la Cuarta Región Militar; es decir, conservan su carácter de militares en activo y están en servicio, asignados a estas tareas.

Partiendo de esta base, advierto que en el presente caso, los hechos que dan pie a la averiguación previa y al proceso penal que estamos analizando, fueron cometidas esas conductas por militares en activo, y yo llego a la conclusión de que sí opera la restricción al fuero militar; es decir, que sí se justifica la remisión del asunto a la jurisdicción civil, porque desde mi punto de vista y

también como ya lo hice en un asunto previo en donde el delito que se imputaba era el de falsedad en declaraciones, en este caso estimo que si bien los delitos se refieren a la procuración y administración de justicia y no tienen formalmente una víctima directamente relacionada con estas conductas ilícitas, a mí me parece que de estos hechos sí resulta afectación para un individuo, perfectamente identificado en sus derechos.

¿Qué es lo que pasó en este asunto? Pues sucede que presumiblemente una persona que iba manejando su vehículo, en un momento dado se encuentra en medio de un tiroteo entre las fuerzas armadas y otro vehículo que respondía también con disparos de arma de fuego, y a la persona que se encuentra en medio, circunstancialmente —según lo que se desprende de este tiroteo—, pues resulta que se le priva de la vida; y una vez que ya está privado de la vida, que se encuentra dentro de su vehículo, algunos elementos de los que venían en la persecución, depositan al interior de ese vehículo, un arma de fuego y unos cartuchos ya percutidos ¿Cuál es la intención de esta conducta? Pues evidentemente aparentar que la persona que venía en ese vehículo venía, digamos, también, disparando en contra de las fuerzas armadas.

En esta medida, aunque no es motivo de la causa penal que nos ocupa el delito de homicidio en contra de esta persona, sino sólo los delitos contra la procuración y administración de justicia, a mí me parece que esas conductas sí tienen una afectación directa a los derechos humanos de esta víctima civil perfectamente identificada, y en esa medida y siendo congruente con la postura que he sostenido en asuntos anteriores, esta afectación a esta víctima civil, insisto, no una víctima formalmente hablando del delito contra la administración de justicia, sino una víctima civil, cuyos derechos fueron afectados como consecuencia de las

conductas que dan pie a este proceso, yo, con base en eso, justifico la restricción al fuero militar, y estoy de acuerdo con la remisión al fuero civil del presente asunto.

De una vez, ya para no hacer uso de la palabra con posterioridad, también comparto la postura del proyecto, en el sentido de que el juez que debe conocer de este asunto es un juez federal en materia penal, porque, insisto, el sujeto activo del delito, se trataba de un militar en activo que es un servidor público de la Federación.

Y finalmente entiendo que los efectos se ajustarán a los que ya hemos acordado en asuntos previos, y en esa medida yo también estaría de acuerdo con la propuesta del proyecto ajustada a esos precedentes.

Así es que, en resumen, yo estoy de acuerdo con la remisión a la justicia civil, aunque con consideraciones distintas de las que sostienen actualmente la conclusión del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Procuraré ser breve. Ayer, yo también manifesté mi posición en el sentido de que estaba sustancialmente de acuerdo con las argumentaciones que dio el juez militar para declinar su competencia y me manifesté porque estimaba que –evidentemente– no siendo del fuero militar, tendríamos que definir si era fuero federal o fuero local, dentro del ámbito común, y me manifesté a favor de que fuera el ámbito local. Hoy me veo obligado, ante las consideraciones que se han

vertido, simplemente abundar el por qué de ello. Yo señalé desde el primer asunto en que tuvimos que ver estos temas, que un punto fundamental era definir cuándo el militar está en funciones o no. Una cosa es estar en activo y otra cosa es estar en funciones, y creo que en esto el Pleno no se ha pronunciado, yo respetaré la decisión mayoritaria.

Mi opinión es que en el caso concreto –y me ciño al caso concreto– este conjunto de militares entre los cuales está a quien se le imputa el delito, estaban comisionados para realizar –y lo dice el propio oficio por el cual se les comisionó– y dice textualmente: “Desempeñar actividades propias de la estructura de seguridad pública en la citada Entidad Federativa”. Entiendo que después hay una expresión que podría llevar a algunos a pensar que esto no es suficiente, dado que en alguna parte del propio oficio de la Secretaría de la Defensa Nacional, se dice: “Durante las operaciones, dependerá administrativa y disciplinariamente de la Cuarta Región Militar y Séptima Zona Militar”. En mi opinión, eso no cambia la situación, es un conjunto de militares que fueron comisionados para realizar actividades directamente relacionadas con la seguridad pública en la Entidad correspondiente, como lo señala el juez militar.

En segundo lugar, aquí no hay, en principio, una falta o un delito militar, también como lo señala el propio juez, no la hay.

En tercer lugar, independientemente de que pudieran derivarse otros delitos, como aquí se han mencionado, por lo que se le dictó el auto de formal prisión es por uno solo, que es por delitos cometidos en la administración y procuración de justicia. Consecuentemente, al margen de lo que podría determinar después el juez, porque podría haber inclusive atracción, en términos del 21 constitucional, muchas circunstancias, pero

ahorita estamos determinando qué juez es el competente. Consecuentemente, por estas razones, sosteniendo mi posición, de que en estos casos los militares no están realizando funciones que deriven de su carácter de militares, sino funciones de seguridad pública en un Estado, independientemente de otras condiciones; y por considerar que el delito por el cual se le está acusando a esta persona, en lo particular, no hay en principio víctimas civiles, de ningún tipo, porque el tipo penal por el cual se les está ordenando sujetarse al proceso es exclusivamente por delitos cometidos en la administración y procuración de justicia. Estimo que es la jurisdicción local penal la que debe conocer en este caso, lo que pueda derivar a partir de ahí, ya no es materia de esta decisión –en mi opinión– respetando las que se han dado en sentido contrario, y consecuentemente, yo votaré porque no es jurisdicción militar y dentro de la jurisdicción del orden común, le corresponde –en este caso– a la jurisdicción local. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para manifestar, de acuerdo con la discusión que se tuvo el día de ayer del Considerando Quinto, y de acuerdo a la postura que yo sostuve el día de ayer, en el sentido de que para mí, sí hay cosa juzgada en relación con la competencia dada por el Tribunal Colegiado en favor del juez militar; bueno, para mí, la competencia se surte en favor de un juez militar y para mí, con eso es suficiente.

Ahora, en lo que se refiere a este Considerando, en donde se analiza la competencia, pues también si tengo que votar, también diría que estoy en contra ¿por qué? Porque he estado en contra

en todos estos asuntos, en la interpretación que el criterio mayoritario de este Pleno le ha dado al artículo 13 constitucional. En mi opinión, no se trata de las víctimas sino –en un momento dado– del copartícipe del delito y en este caso, con mayor razón, porque aquí ni siquiera hay víctimas civiles.

La implicación que se hace de esta persona, es únicamente en los hechos que configuraron un delito en contra de la administración y la procuración de justicia y sobre esta base, en mi opinión, como lo he expresado en todos los asuntos de esta naturaleza, no he compartido esta interpretación; entonces, por estas razones votaría en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que el punto importante para poder determinar el fuero, si es realmente federal o local, porque parto de la base que de acuerdo a lo que he venido estableciendo, es un fuero civil, creo que lo importante es determinar con qué carácter estaban los elementos militares y lo cierto es que en el oficio respectivo, al cual se hace alusión en el auto de formal prisión, emitido por el General de División Diplomado del Estado Mayor, que es el Comandante de esa Región, establece claramente que los elementos militares fueron comisionados a las labores de apoyo a la estructura pública del Estado de Nuevo León, los cuales dependerán administrativa y disciplinariamente de la Cuarta Región Militar en Monterrey, Nuevo León, del Ejército mexicano.

Consecuentemente, creo que se trata de militares en activo que estaban realizando una comisión que no los desvincula en modo

alguno de sus actividades como militares, sino al contrario, deberíamos entender que es parte de esta función; consecuentemente, creo que es el fuero federal, por tratarse de servidores públicos federales y no el fuero militar por las razones que ya hemos señalado en muchas sesiones.

Lo que quisiera simplemente anotar ahora, es una cuestión que se ha venido permeando en las sesiones, en las reuniones, sobre si estamos cumpliendo o no y cómo cumplimos las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Creo que aquí hay que tener presente que la forma de cumplir una sentencia internacional puede ser de muy variada índole, simplemente si nosotros comparamos el sistema europeo con el sistema interamericano, el sistema europeo es mucho más flexible en sus modos de cumplir, y el sistema interamericano aunque es menos flexible tampoco es un sistema rígido. Normalmente, las condenas de la Corte Interamericana comprenden rubros o tipos de reparaciones que pueden ser: restitución, satisfacción, rehabilitación, no repetición, e indemnización. En este caso concreto, nosotros tenemos una obligación adicional que es la de interpretar de cierta manera, para ser conforme a la Convención, el artículo 13 constitucional e inaplicar ese precepto. Por eso la misma Corte Interamericana establece la obligatoriedad del control de convencionalidad, del control difuso de convencionalidad, de acuerdo a las atribuciones y facultades de cada uno de los juzgadores. Creo que la manera en que se puede cumplir la sentencia —que es cumplimiento en sentido amplio, porque es cumplimiento en cuanto a precedente obligatorio, no en cuanto a una condena específica de reparación— se da precisamente con la no aplicación del precepto y se puede dar también con una declaratoria de inconstitucionalidad del precepto, si el proceso en el que se trata se puede hacer. Creo que esto es importante ¿por qué? Porque

pensemos que no tuviéramos jurisprudencia, hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana en que México es parte son obligatorias en sus términos, para todos los jueces; entonces un juez, cualquiera, al resolver un conflicto de competencia o al declinar su competencia ¿va a hacer una declaratoria de inconstitucionalidad? Un asunto, supongamos, que viniera una condena de la Corte Interamericana, sobre una norma civil o familiar y se da en un proceso ordinario de este tipo. El juez no basta con que desaplique la norma, tendrá que establecer una declaratoria de inconstitucionalidad. Creo que no, creo que la obligatoriedad del Estado mexicano es interpretar el artículo 13 en los términos que hemos venido interpretando y su consecuencia es no aplicar esa norma. La forma como lo hagamos tendrá que ser flexible si se promueve un juicio de amparo en donde se reclama la inconstitucionalidad, si se reclama en un amparo directo, será inaplicarlo o si se da en un juicio ordinario será inaplicarlo, es el sentido del control de convencionalidad difuso que tienen todos los órganos jurisdiccionales del país por establecimiento de la Corte Interamericana en estas resoluciones y que esta Suprema Corte ya ha establecido como obligatorias; entonces —en mi opinión— estamos efectivamente en este cumplimiento de la sentencia, pero que puede tener diferentes modalidades, por eso yo he insistido que para mí no es lo determinante si consideramos esto un presupuesto procesal o consideramos una cuestión de inconvencionalidad porque además también he defendido aquí que no se puede hacer esta separación entre constitucionalidad y convencional en sentido fuerte, mucho menos en este caso, porque el artículo 13 es acorde a la Convención siempre y cuando se interprete como la Corte Interamericana ha dicho; entonces, vienen ligados irremediablemente control de convencionalidad y constitucionalidad, máxime cuando es la propia Constitución la que le da a los derechos humanos de

índole internacional este rango constitucional. Consecuentemente, cuando se viola un derecho humano de índole internacional, se viola también la Constitución.

Simplemente quería precisar mi punto de vista, porque sé que aquí hay otros enfoques para justificar por qué realmente la forma como llegamos a inaplicar el precepto, para mí no es lo relevante; lo relevante es que el orden jurídico interno no se oponga al orden jurídico internacional o regional porque realmente se trata del mismo orden jurídico que tenemos que interpretar armónicamente. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. En las participaciones de las señoras y señores Ministros, se ha venido haciendo referencia en tanto que están totalmente asociados al Considerando Sexto y al Considerando Séptimo; esto es, la competencia en la propuesta — sintéticamente lo expreso— que hace el proyecto respecto de que el conocimiento de los hechos debe ser de la justicia ordinaria y que no se surte el fuero militar, Considerando Sexto.

Considerando Séptimo. La propuesta de que el juez competente por la naturaleza de los hechos, fundamento que aquí se señala y que ha sido casi compartido por la mayoría de los señores Ministros respecto de que el competente es el juez penal federal; en tanto que la naturaleza de las funciones y la forma de comisión que tenía esta persona —el quejoso— lo hacía con motivo de las funciones, siendo un servidor público federal; hace el desarrollo del proyecto y de esta suerte, voy a tomar ya una votación en relación con estos dos temas.

El Considerando Sexto, para efectos de si se acepta o no en sus términos a partir de que la propuesta es que la competencia para

conocer de estos hechos, se surte en la justicia civil ordinaria. ¿De acuerdo? Es la propuesta prácticamente sintética que se hace en este Considerando Sexto de competencia, se surte la competencia ordinaria civil. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una aclaración Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaración, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es que el proyecto se pronuncia por el juez federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, sí!

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para precisarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí era lo que decíamos, es por la justicia federal. En el Considerando Séptimo, es decir, la propuesta es competente el juez penal federal. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí, señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Como señalé hace un momento —en la parte final de mi exposición— me quedaba todavía la duda respecto de si se trataba de un involucramiento de un civil en este asunto.

Recordando ahora, y lo estuve haciendo mientras estaba la sesión continuando, veía yo que en la sesión del catorce de agosto, donde se estudió un conflicto competencial, yo mismo señalé que aunque directamente un sujeto no estaba involucrado en el delito que se había cometido, en ese caso también fue algo semejante en donde se pretendió involucrar a unas personas civiles que iban en una camioneta, yo consideré en esa ocasión que sí se podía pensar que estaban afectados los derechos de civiles, y que por lo tanto, debería corresponder el delito a la justicia ordinaria.

Reitero entonces esa opinión que formulé en aquella ocasión, y como señalaba el Ministro Pardo, aunque directamente el delito que se le imputa a este señor no es una cuestión que merezca considerar una víctima civil directa, sí hay un involucramiento aunque sea indirecto en perjuicio de un civil que afecta desde luego sus derechos al tratar de hacer ver una condición de actos que no cometió o que probablemente no hayan sido como se pretendió por esta persona ahora acusada.

De esta manera, también considero, y es sólo para explicar mi voto que daré a continuación, que sí establezco que a pesar de ser un delito que pudiera considerarse del orden militar, porque también existe contra la administración de justicia en el Código de Justicia Militar, sí se trata de un militar en activo; sin embargo, están involucrados, aunque sea indirectamente, derechos de civiles, y por lo tanto debe ir a la justicia ordinaria este asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Bien, la propuesta para votar separadamente los considerandos, aunque el pronunciamiento ha sido conjunto, el

Considerando Sexto, es la propuesta que hace el proyecto, a favor o en contra de la misma, en tanto que en el Considerando Sexto se propone, en esencia, que se surte para conocer de los hechos del auto de formal prisión, la justicia civil ordinaria.

Esa es la propuesta, estar a favor o no de la propuesta del proyecto, independientemente de que lo aborda del 13, y llega en una propuesta alternativa de unificación, en tanto que ninguna de las que se han dado aquí son excluyentes y en cada uno de los términos, en función de los méritos se ha hablado de esta restricción de la justicia militar, en fin, todo lo que ya no queremos, y no lo quieren ustedes, lo han dicho, estar repitiendo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, varios de los señores Ministros nos hemos ya pronunciado claramente, porque no es del fuero militar; sin embargo, hay diferencia, algunos de nosotros consideramos que no siendo del fuero militar, corresponde al fuero local, no al federal, y en la propuesta viene que es al juez federal. Consecuentemente, creo que la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero son dos votaciones señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La primera, en relación con el Considerando Sexto, exclusivamente la competencia militar o civil, y Séptimo, local o federal. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primera, que es el Considerando Sexto, que es la competencia exclusivamente, la propuesta del proyecto es sí es justicia civil ordinaria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ya que la propuesta desconoce la autoridad de la cosa juzgada, yo me manifiesto en contra de ella y además señalo que el fundamento de la misma está en la página diez, en el párrafo intermedio, que dice en conclusión: "La jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción, ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo". Razón por la cual, la esencia de esta propuesta desconoce lo que mayoritariamente han resuelto mis compañeros en el Pleno. En conclusión, estoy en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En cumplimiento directo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso ***** contra el Estado mexicano, considero que es fuero civil.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como lo he manifestado, no es del fuero militar, es del fuero común.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Fuero civil.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto, pero no de las consideraciones y haría un voto concurrente en su caso.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Obligado por la votación mayoritaria pronuncio mi voto en el sentido de considerar que se trata de competencia de la justicia ordinaria, en

este caso, pero no estoy de acuerdo con las consideraciones, especialmente con la del bien jurídico protegido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Corresponde a la justicia ordinaria federal.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy de acuerdo con el proyecto y con sus consideraciones e inclusive estuve relacionando este párrafo con algunos de los párrafos correspondientes a la sentencia *****.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una vez votada mi posición en torno al principio de cosa juzgada en el caso, obligado por la votación mayoritaria, me pronuncio en el tema de competencia en los mismos términos del proyecto aunque no coincido con la totalidad de sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del Considerando Sexto, con voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, y salvedades del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Entonces tenemos este resultado: **LA JURISDICCIÓN ESTÁ EN LA JUSTICIA ORDINARIA.** Y con los votos de salvedades, y la reserva para hacer los votos concurrentes que deseen formular en su momento.

Bien, sentado que estamos en presencia de la jurisdicción civil, de la competencia civil, corresponde ahora analizar la propuesta en el sentido de que es competente para conocer de esos hechos

el juez penal federal. Es el contenido de la propuesta, que sometemos a consideración de los señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Obligado por lo establecido por la mayoría, sí, sería el mal menor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy por el fuero local.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No puedo estar a favor de ninguno de las dos, en contra, para mí es el fuero militar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De la jurisdicción local.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Federal.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que el competente es el fuero federal.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Fuero federal.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como lo adelanté, fuero federal.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también el fuero federal.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Fuero federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Federal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, con dos votos en contra, y con el voto de la señora Ministra sin expresarse sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tenemos ya una decisión, **EN RELACIÓN A QUE EN EL CASO SE SURTE LA COMPETENCIA FEDERAL.**

Esto nos lleva a ver los puntos decisorios antes de los efectos, simplemente vamos a ver como quedan los puntos decisorios, ¿hay alguna alteración, modificación? Que son:

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entramos al Considerando de efectos. Están a su consideración los efectos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego se ajustará a lo que se ha resuelto en diversos amparos en relación a los efectos; pero básicamente, propongo que los efectos de la concesión del amparo ante la incompetencia del juez que dictó el auto de formal prisión, se establecen para que se ordene la remisión inmediata de los autos al juez competente, a efecto de que en el plazo que fija el artículo 19 constitucional, en una misma resolución se deje insubsistente el auto de término constitucional, dictado por el juez incompetente, y resuelva la situación jurídica del inculpado, valorando los hechos respectivos y los elementos de prueba que obran en los autos, al tenor del marco jurídico que regula el fuero competente. Básicamente esa sería la propuesta aun cuando me haría cargo ya en el engrose de todo lo que se discutió sobre los efectos en los amparos anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Aun cuando en este asunto que estamos analizando, el auto de formal prisión no fue dictado por el juez militar, sino por un juez penal local, lo cierto es que derivado de la resolución del conflicto competencial que se suscitó en su momento por parte del Colegiado, es un juez militar el que ha asumido el conocimiento de la causa penal; por lo que considero que debe ordenarse que se reencause, reoriente la vía –como ya lo dije– a jurisdicción ordinaria federal, con la consecuencia de que todo lo actuado antes o con motivo de la jurisdicción militar quede sin efectos.

Es decir, tanto el auto de formal prisión que no se ha dejado sin efectos, ni por el Colegiado ni por el juez militar, como el auto de reanudación del procedimiento y demás actuaciones posteriores del juez militar; yo considero que deben dejarse insubsistentes, ordenando a este juez militar que emita una resolución en la que se declare incompetente para conocer de la causa penal; sin embargo, por excepción –por excepción– deberá resolver la situación jurídica del inculcado por tratarse de una medida de carácter urgente que no puede admitir demora, en términos de los artículos 19 constitucional y 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, con base en las disposiciones aplicables de los códigos penales –sustantivo y adjetivo federales– después de lo cual estará en posibilidad –el juez militar– de declinar competencia al juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, a fin de que ya sea éste quien conozca de la causa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo votaré también en contra de los efectos, a mi juicio, toda vez que se debe tratar de una competencia local, esto implicaría remitir el asunto al Tribunal Colegiado para que analizara los agravios de legalidad. Por esta razón también votaré en contra en este punto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido, por la posición compartida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Si no hay alguna otra consideración en relación con los efectos consulto, en principio, si se aprueban los efectos determinados por la señora Ministra, que son los efectos prácticamente que hemos venido reiterando en los precedentes ya votados de esta manera; simplemente para efectos de registro, con las salvedades, o la oposición o el voto en contra. Tomamos una votación nominal por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la remisión al Colegiado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra porque no se dejó sin efectos la sentencia del Tribunal Colegiado; y ahora subsistirán dos sentencias contradictorias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con los efectos ajustados a precedentes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con los efectos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con los efectos, como lo manifesté.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con los efectos que estoy proponiendo, ajustados a los precedentes.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual, con los ajustes respectivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESE RESULTADO SE HAN APROBADO LOS EFECTOS.

Ahora, consulto a ustedes señoras y señores Ministros. Es evidente, la complejidad de estos asuntos nos ha llevado a tomar votaciones parciales como intención de voto –ahora lo reitero– y consulto si se reiteran por cada uno de ustedes las votaciones parciales que se han venido realizando en el debate de este asunto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Salvo la penúltima, creo que tiene razón la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y ya me ha pasado que cuando hago un voto condicionado por lo establecido antes mayoritariamente en el Pleno, después esto se deslava y me atribuyen haberlo votado a favor; mejor en contra por razones de absoluta claridad. ¿Tomó nota señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Espero que así se considere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se va a considerar señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Purgado lo cual, es definitiva mi votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, era para votar, para ratificar la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se reiteran las votaciones parciales hechas por cada uno de ustedes. **HAY VOTACIÓN DEFINITIVA Y DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 252/2012;** a salvo los derechos de cada uno de los señores Ministros para formular los votos que a su parecer convengan. Bien continuamos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para hacer una aclaración. En el Considerando Octavo –efectos– mi voto es en el sentido de los efectos que yo señalé a la hora en que hice uso de la palabra, que no necesariamente coinciden con los del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Todavía están – digamos– rehaciéndose los efectos en relación con las votaciones de otros amparos; entonces, va más o menos – digamos– si no, sería un voto concurrente a lo mejor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Me reservo entonces para ese momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, la reserva para un voto concurrente. De acuerdo. Continuamos señor secretario, damos cuenta con el siguiente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Votos particulares, las reservas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí la reserva de los votos que a su parecer convengan.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 224/2012.
PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DEL
JUEZ MILITAR ADSCRITO A LA
TERCERA REGIÓN MILITAR.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN PARA LOS EFECTOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, si no tiene inconveniente primero haré alusión a los antecedentes, a las cuestiones fácticas, después una presentación general y le anuncio que traigo una presentación por considerandos, por si usted lo considera oportuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, muy buena ayuda.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, del nueve de marzo al primero de abril de dos mil diez, se realizaron operaciones de erradicación de enervantes a cargo del quejoso militar quien al encontrarse al puesto de mando en Guachochi, Chihuahua, informó haber destruido plantíos de

enervantes y al llevarse a cabo la supervisión por parte de su superior, se observó que aquéllos no fueron destruidos en su totalidad.

Con motivo de los anteriores hechos el catorce de mayo del dos mil diez, el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Cuarenta y Dos Zona Militar inició la averiguación previa correspondiente.

El doce de agosto del dos mil diez, el mencionado agente del Ministerio Público Militar ejerció acción penal contra el quejoso, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva. El nueve de septiembre de dos mil diez, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar, dictó auto de inicio de procedimiento en contra del quejoso.

El veintiuno de octubre de dos mil diez, el citado juez militar, giró orden de aprehensión en contra del probable responsable, asimismo ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto fuese aprehendido el indiciado.

El tres de diciembre de dos mil diez, el agente de la Policía Judicial Militar informó al juez militar haber dado cumplimiento a la orden de aprehensión y puso al probable responsable a su disposición en la prisión militar de la Tercera Región Militar.

El nueve de diciembre de dos mil diez, el referido juez militar, dictó auto de formal prisión en contra del inculpado por el delito de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, en su modalidad de que quien sobre cualquier asunto del servicio, dé a su superiores por escrito o de palabra informe o parte contrario a lo que se sabía previsto en el artículo 343, fracción I, del Código de Justicia Militar y por el

diverso delito contra la salud, en la modalidad de colaboración para fomentar el cultivo y cosecha de marihuana, previsto en los artículos 194, fracción III, y 196, fracción I del Código Penal Federal.

Contra el auto de formal prisión el inculpado promovió juicio de amparo del cual conoció el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien dictó sentencia negando el amparo al quejoso.

Inconforme con la sentencia anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión el cual se turnó al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

El seis de enero de dos mil doce, el Tribunal Colegiado aludido, ordenó la remisión de los autos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para la resolución de dicho asunto.

El dieciséis de febrero de dos mil doce, el mencionado órgano colegiado, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para resolver el asunto.

En sesión privada de seis de marzo de dos mil doce, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión.

En un primer proyecto, se proponía que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no era competente para resolver el presente recurso, pues se imputan al quejoso dos delitos en los que no se advertía la concurrencia de alguna víctima civil.

Por lo anterior, se sostenía: que como no se daban las condiciones necesarias precisadas por este Tribunal en Pleno en el Varios 912, para que este Alto Tribunal ejerciera su facultad de atracción o reasumiera su competencia originaria, entonces, lo conducente era devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se impusiera del recurso.

En el nuevo proyecto que ahora tienen a su apreciable consideración, se parte de que este Alto Tribunal es competente para resolver el recurso, sin que me encuentre de acuerdo con ese criterio, simplemente por respetar la ruta ideológico-jurídica de la mayoría.

Se estudia como un aspecto preliminar la competencia del juez militar que emitió el acto reclamado, dado que se trata de un aspecto de importancia y trascendencia y porque el Tribunal Colegiado, en cumplimiento del Expediente Varios 912, envió los autos a este Alto Tribunal para ese efecto.

Se sostiene que en el caso no debe restringirse el fuero militar, ya que no se materializan los requisitos que este Tribunal en Pleno señaló al resolver el referido Expediente, concretamente en su párrafo cuarenta y cuatro, consistentes en: a) Que en los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles; b) Que esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados.

De lo anterior se sigue que la ausencia de alguno o de ambos requisitos mencionados, dará pie a que el Tribunal Militar tenga competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta, dado que la concurrencia de esos dos supuestos es indispensable para que el fuero militar carezca de competencia para conocer y decidir algún asunto penal.

En el caso a estudio, aunque el presunto responsable ostentaba un cargo militar, no concurre ningún civil con el carácter de sujeto activo o pasivo, ya que el delito que se le atribuye, denominado: “infracción de deberes comunes” –así se llama el delito ¡eh!– a todos los que están obligados a servir en el Ejército en su modalidad de que: el que sobre cualquier asunto de servicio, dé a sus superiores, por escrito, de palabra, informe o parte, contrario a lo que sabía, sólo incide en el orden de la disciplina militar. Y en el diverso delito contra la salud en su modalidad de colaboración, de cualquier manera en el fomento para posibilitar el cultivo y cosecha de marihuana, no se advierte la concurrencia de alguna víctima civil.

Además, en el proyecto se sostiene a partir del análisis del artículo 1º de la Constitución Federal, y del artículo 1º, Apartado 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que los titulares de los derechos humanos, sólo pueden ser las personas y no el Estado o la sociedad de manera abstracta.

Finalmente, se propone: Devolver los autos al Tribunal Colegiado para que analice los agravios que se refieren a cuestiones de legalidad. Con esto termino la presentación general, Presidente, usted dirá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros, en principio el contenido de los Considerandos Primero, competencia. Segundo, la temporalidad. Tercero, la síntesis de los agravios, si no hay alguna observación a ellos, en forma económica manifiesten su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

El Considerando Cuarto, es el relativo a lo que se denomina una consideración previa. En relación con esta consideración previa, recuerdo a ustedes que en el proyecto se alude al tema de la suplencia de la queja. Abordar el tema en función de suplencia de la queja y que este tema ha sido resuelto favorablemente en el precedente 770/2012.

¿Hay alguna observación? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en este Considerando Cuarto, aun cuando me aparto de las consideraciones relacionadas con la suplencia de la queja deficiente; ya he señalado que la definición de la jurisdicción competente en estos asuntos, debe analizarse de manera oficiosa, por virtud de lo dispuesto en la sentencia dictada en el “Varios 912”, en relación precisamente con el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, en el caso “*****”. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Si no hay alguna observación. Perdón, señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo mismo señor Presidente, por cumplimiento directo de la sentencia, para no reiterar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Con las salvedades expresadas cuando se votó el 770. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy brevemente, para una observación, de hecho en el asunto “Varios” no dictamos sentencia alguna. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano, queda hecha la observación.

Bien, **APROBADO PUES EL CONSIDERANDO CUARTO.** A su estimación el Considerando Quinto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo votaría en contra del Considerando Cuarto. Yo voté incluso en contra de la facultad de atracción en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! correcto. De acuerdo, se hace la observación Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también voté en contra, pero estoy a favor del Considerando Cuarto, porque la decisión de la mayoría fue que se atrajera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario. Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Discurre de las páginas cincuenta y cuatro a setenta y cuatro, y se desarrollan las consideraciones relativas a la aplicación del fuero militar, partiendo de la circunstancia de que este Tribunal en Pleno al resolver el expediente “Varios 912/2010”, determinó que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° constitucional, las normas relativas a los derechos humanos, han de interpretarse de acuerdo con la propia Constitución Federal, y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, debiendo favorecer en todo momento a las personas, otorgándoles la protección más amplia, lo cual se concluyó: El fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

Yo estuve en contra de esto, pero así lo determinó la mayoría del Pleno en varios asuntos que hemos estado viendo en estas fechas.

De esta manera, ahí se estableció como condiciones para restringir la competencia del fuero militar las siguientes: a) Que los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles; y b) Que esté comprometido el respeto a los derechos humanos de esos civiles involucrados.

De lo anterior se sigue que la ausencia de alguno o de ambos requisitos antes mencionados, dará pie a que no se restrinja el fuero militar; es decir, en el supuesto de que no se colme una o la totalidad de estas circunstancias, el tribunal militar tendrá competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta, dado que la concurrencia de esos dos supuestos, es indispensable para que el fuero militar carezca de competencia

para conocer y decidir algún asunto penal, según la mayoría de este Pleno.

Posteriormente, se constata que en el caso a estudio, el presunto responsable ostentaba un cargo militar, y que no concurre ningún civil con el carácter de sujeto activo o pasivo, ya que el delito que se atribuye denominado infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército en su modalidad del que sobre cualquier asunto del servicio dé a sus superiores por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que sabía, sólo incide en el orden de la disciplina militar, y en el diverso delito contra la salud en su modalidad de colaboración, de cualquier manera, en el momento para posibilitar el cultivo y cosecha de marihuana, no se advierte la concurrencia de alguna víctima civil, ni de algún perpetrador civil.

En el proyecto se sostiene, a partir del análisis del artículo 1º de la Constitución Federal y del 1º, Apartado Dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, es el parecer del Pleno, que los titulares de los derechos humanos sólo pueden ser las personas y no el Estado o la sociedad de manera abstracta.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente caso no se encuentran involucrados civiles, ni se comprometen sus derechos humanos para que pudiera restringirse, en este caso, el fuero militar; por lo tanto, de acuerdo a precedentes, el juez militar adscrito a la Tercera Región Militar, que dictó el auto de formal prisión reclamado, es competente para conocer de la causa penal de origen, seguida en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputan. Hasta ahí el Considerando correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy en contra de este punto, lo digo muy brevemente, pues lo he estado repitiendo a lo largo de los días por razón de lo dispuesto en el artículo 129 constitucional; y adicionalmente me parece que a esta resolución habría que añadirle un resolutivo tercero, donde se haga una declaración de inconstitucionalidad expresa de la fracción II, del artículo 57 del Código de Justicia Militar, en cumplimiento directo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana, por estas razones, señor Presidente, difiero del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo también, como lo ha dicho el Ministro Cossío, estoy en contra de este Considerando Quinto, que se refiere a la competencia del juez militar. Ya lo he dicho en ocasiones anteriores, el criterio determinante para que una causa penal sea o no del conocimiento de la jurisdicción militar, esto es: “Comisión, delitos o faltas por elementos de las fuerzas armadas en activo, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”, ése es el criterio que he reiterado.

Por lo que no expondré nuevamente las razones por las que yo considero que este criterio debe regir en todos los asuntos que hemos atraído, en obvio de repeticiones innecesarias, basta señalar, que si bien en el caso que analizamos, del que deriva este amparo en revisión, la conducta constitutiva del delito fue

cometida por un miembro del Ejército, no se trata de un delito del orden militar, de un delito que por su propia naturaleza afecte bienes jurídicos propios de la esfera castrense que tutelen intereses jurídicos especiales vinculados con la función o con la disciplina militar, sino de un delito que afecta bienes jurídicos propios del régimen ordinario cuya tutela interesa al Estado y a la sociedad en su conjunto, esto es, un delito contra la salud.

Al respecto, es preciso aclarar que aunque la causa penal de origen, involucra también el delito tipificado como: “Infracción de deberes comunes, a todos los que están obligados a servir en el Ejército en su modalidad de quien sobre cualquier asunto del servicio dé a sus superiores por escrito o de palabra, informe o parte contraria a lo que sabía”, hasta ahí la cita.

Este delito no tiene naturaleza autónoma, pues constituye el medio utilizado para cometer el diverso delito tipificado como contra la salud en la modalidad de colaboración para fomentar el cultivo y cosecha de marihuana, por lo que atendiendo a la finalidad debe entenderse aquél subsumido en éste; por eso yo no comparto el sentido y consideraciones de la consulta, con todo respeto, pues considero que el juez militar no es competente para conocer de la causa penal en los términos antes señalados, correspondiendo a un juez de Distrito de Procesos Penales Federales el conocimiento de este asunto por involucrar un delito del orden federal, en términos de lo que dispone el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haberse cometido presuntamente por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, como lo he manifestado ya en diversas ocasiones, para mí la competencia del fuero ordinario civil no debe surtirse por la concurrencia o no de militares con civiles, sino precisamente como lo acaba de mencionar el señor Ministro Valls, por el bien jurídico tutelado, que en este caso concreto es la salud pública, el cual no se considera que pertenezca al fuero militar y me sumo a todas las consideraciones que ha dicho con anterioridad el señor Ministro Sergio Valls. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, yo quiero señalar reiterando un poco lo que dije en el asunto anterior hace un momento, que para mí esto sí está en la competencia de la justicia militar, porque está cometido por un militar y atenta contra la justicia militar, y no hay víctimas o civiles involucrados de ninguna manera en la comisión de estos ilícitos; desde luego, la sociedad en general, es la que sufre la afectación como lo son todos los delitos y por eso quien los representa es el Ministerio Público.

En lo que no estoy de acuerdo es en el tratamiento, pues mientras que en la página cincuenta y cinco del proyecto se señala con claridad que los requisitos o condiciones para restringir, es que en los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles, o que esté comprometido el respeto a los derechos humanos de los civiles involucrados, estableciendo ahí el parámetro del sujeto afectado y que es el

que debe determinar si existe o no la competencia civil o la ordinaria, en el que en la página cincuenta y ocho se diga, además, que debe desentrañarse la naturaleza del bien jurídico tutelado, los argumentos que se hacen valer en relación con si el delito introduce, o vigila, o considera un bien jurídico tutelado, harían que estuviéramos determinando en todo caso la invalidez o la inconstitucionalidad del artículo que prevé ese delito, porque parece que estamos haciendo una calificación de la naturaleza del delito, diciendo que este delito no es un delito militar y que aunque esté previsto en el Código de Justicia Militar como el bien jurídico tutelado no lo es, no debería ser, pero ese es un análisis que ni se está proponiendo, ni es necesario hacer, porque lo que se está determinando partiendo de la base de que es un delito contenido en el Código de Justicia Militar cuya validez ni legal, ni constitucional se está involucrando, debe o no ser competencia, el problema es de competencia, por un juez militar o por un juez ordinario, y cuáles son los parámetros de referencia como correctamente señala el proyecto en la página cincuenta y cinco, si están involucrados derechos de civiles, ya sea como sujetos activos o como víctimas, especialmente como se ha acordado en este Tribunal Pleno. De tal manera que yo me aparto completamente del hecho de que se pueda involucrar la naturaleza del delito por el bien jurídico protegido, como si eso fuera condición de competencia, que en todo caso sería de validez o constitucionalidad de delito en sí mismo, que no es el tema que se está tratando; pudiera ser que el delito que se está tratando y el bien jurídico protegido, no fuera de la competencia de la disciplina militar, pudiera ser, pero eso nos llevaría a declarar entonces, la invalidez o la inconstitucionalidad de un precepto cuyo estudio no está sometido a esta consideración, sino solamente partiendo de la premisa de que el delito está contemplado en la justicia militar, sí debe ser conocido por la justicia propiamente militar o la justicia ordinaria como así lo

desprendo yo de la lectura del artículo 13 constitucional, en el que parte de la presunción de la existencia de un delito del orden militar como lo está en este caso, sin que podamos juzgar si el bien jurídico protegido cumple con los requisitos de la disciplina militar o no, y partiendo de esa base, de la existencia de un delito de la justicia militar si éste debe ser conocido por un juez ordinario o un juez militar porque estén complicados civiles en su comisión. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, yo estoy esencialmente de acuerdo con este Considerando Quinto del proyecto, por razones muy similares a las que acaba de mencionar el Ministro Luis María Aguilar. Yo he señalado en todas mis intervenciones que el punto es que se trata de un militar en servicio, en servicio estrictamente cumpliendo las instrucciones que tiene, al cual se le imputan delitos del orden castrense y en donde no hay civiles involucrados.

Toda conducta antisocial, considerada así por el legislador, tiene la característica de en una u otra forma, atentar contra la sociedad.

Consecuentemente, siendo coherente con lo que yo he sostenido, estimo que en este caso se surte la jurisdicción militar y por lo tanto debe ser el juez de esa competencia quien conozca del asunto.

En un voto concurrente, en su caso, yo haría algunas consideraciones y algunas precisiones al respecto, pero no vale

la pena establecer aquí diferencias que no son sustanciales al proyecto.

Consecuentemente, yo estoy de acuerdo con el considerando que estamos discutiendo, en esencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo advierto que la imputación, en este caso al sujeto activo, es estrictamente militar, el delito que se le imputa es haber dado un informe falso a su superior o no haberlo dado, y de aquí sacan la conclusión de que por la falsedad del informe está permitiendo el cultivo de droga, quién sabe por quienes. No es un caso de complicidad en el delito contra la salud, sino que hay una infracción estrictamente militar a la que se le atribuye una consecuencia que puede ser irrelevante para la infracción militar, porque no es responsable, propiamente de un delito contra la salud, aunque pudo habersele fincado responsabilidad en la formal prisión, pero eso es parte de su defensa en el amparo.

Entonces, en el auto de formal prisión, que se transcribe en parte en la página sesenta y dos, se dice: Por tanto, la conducta del sujeto activo, efectivamente fue la de permitir la realización y ejecución del cultivo y cosecha de marihuana; él no ha participado en estas actividades del delito contra la salud, simplemente, o se está haciendo de la vista gorda o dio un informe a su superior que no concuerda con la realidad, y por eso responde ante la justicia militar de esta infracción que se refiere directamente al superior y que por escrito o de palabra se informe o se rinda un parte contrario a lo que sabía; inclusive, si hubiera el cultivo de marihuana, directamente por él, sin involucrar a

ningún civil, y esto lo está haciendo al amparo de su calidad de militar y auspiciado por la prestación del servicio, efectivamente el delito es contra la disciplina militar.

Aquí, el caso ***** parece que no tienen nada que ver, porque ahí lo que se dijo es que se deben estimar no solamente cuando participen civiles, sino cuando éstos sean víctimas u ofendidos.

Aquí no está aludida siquiera la participación de un civil, ni hay víctima con esta naturaleza. Se dice en la resolución correspondiente que respecto del delito contra la salud, el sujeto pasivo es toda la sociedad y respecto del delito típicamente militar, el sujeto pasivo es el Estado mexicano, ambos entes con su caracterización diferenciada y muy distinta del concepto civil.

Consecuentemente, a partir de estas razones, yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente. Una aclaración. Efectivamente como lo acaba de decir el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en este caso se declaró la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de delitos de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, en su modalidad de quien sobre cualquier asunto del servicio dé a sus superiores por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que sabía, que es previsto y sancionado por el artículo 343, fracción I, del Código de Justicia Militar; sin embargo, también se declaró la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de otro delito contra la

salud, en su modalidad de colaboración de cualquier manera, en el fomento para posibilitar el cultivo y cosecha de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 194, fracción III, y 196, fracción I, del Código Penal Federal. Gracias Presidente. Son dos imputaciones distintas. Un tipo de delitos contra la disciplina militar y otro contra la salud. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Aclaración del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La aclaración es que efectivamente se le estima responsable, por eso yo dije “aunque se le estime”, pero no porque materialmente esté cultivando él la droga, sino por no haber avisado al superior jerárquico y entonces, el delito es contra la disciplina militar, con una consecuencia de prohiar un delito contra la salud. Me queda claro a mí que el caso es militar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo de conformidad con las votaciones y los argumentos que he dado en todas las sesiones anteriores, obviamente, estoy en contra de la propuesta del proyecto. No voy a repetir los argumentos, simplemente quiero fijar cuáles son los presupuestos sobre los que parto para después –brevemente– establecer las diferencias que tiene este asunto.

Este Tribunal Pleno ha establecido ya, de manera reiterada, en estos días, y desde el asunto “Varios” del caso “*****”, que el fuero militar que establece el artículo 13 constitucional, debe ser interpretado restrictivamente como lo ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, que este fuero

militar se reserva exclusivamente para los delitos cometidos por militares, que afectan la disciplina militar, o el orden militar; consecuentemente, todos los delitos cometidos por un militar, de cualquier naturaleza que sea el delito, en donde las víctimas sean civiles, es de la jurisdicción ordinaria o civil. Cualquier delito cometido por un militar en que tiene cómplices civiles, lo mismo, es la jurisdicción civil. Y cualquier delito cometido por un militar, que no sea de la estricta disciplina militar, será también una jurisdicción civil. En este caso concreto, tenemos la peculiaridad de que se está procesando a esta persona por dos delitos. Uno, que sin duda es de la disciplina militar, que es la infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, en su modalidad de quien sobre cualquier asunto del servicio dé a sus superiores por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que sabía. Y por un delito que no es de la disciplina militar. Delito contra la salud, en la modalidad de colaborar de cualquier manera en el fomento para posibilitar el cultivo y cosecha de marihuana.

De tal manera, que creo que lo que tenemos que determinar es en estos asuntos qué jurisdicción, por decirlo coloquialmente, “jala a la otra”.

El artículo 57, fracción II, inciso e), del Código de Justicia Militar, del cual no hemos hecho mayor análisis en estas sesiones dice que: “Son delitos contra la disciplina militar:

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I”, es decir, los delitos propiamente de la disciplina militar.

Yo creo que esta fracción también es contraria al artículo 13, y a la Convención, y yo creo que esta fracción no nos puede dar como lugar a que la jurisdicción sea militar porque lo que estaríamos haciendo es extender a través de un subterfugio, la jurisdicción militar a un cierto tipo de delitos para los cuales no está establecido el fuero militar en esta interpretación que hemos venido sosteniendo como Tribunal Pleno. De tal suerte, que estimo que cuando concurren este tipo de cuestiones, la jurisdicción se debe surtir necesariamente a fuero común.

Desde la primera sesión en que se discutió este asunto, algunos de nosotros establecimos que cuando se surte la competencia, el juez ordinario, el juez civil, podría analizar y procesar por delitos militares, de tal manera que si puede hacerlo cuando hay víctimas civiles, creo que en este caso, cuando hay esta conexión también, porque estaríamos extendiendo —reitero— por otra vía el fuero militar más allá de lo que establece la Constitución en la interpretación vinculante que del artículo 13 ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por eso estoy en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso y regresamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, ¿participo nada más para luego tomar votación o quiere usted al regreso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para participaciones tengo anotados todavía al Ministro Aguirre y al Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! entonces nada más si me anota señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar. Está en el uso de la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, muy rápidamente para manifestarme a favor de la propuesta del proyecto.

Considero que en el caso concreto se trata de una conducta realizada por un militar en servicio, y los hechos encuadran perfectamente en una de las figuras típicas previstas en el Código de Justicia Militar; en esa medida estaríamos inmersos en la fracción I, del artículo 57, del Código de Justicia Militar, y por lo que hace al diverso ilícito de contra la salud, si bien en este caso pudiéramos hacer referencia a la fracción II, del artículo 57, acorde con la interpretación que yo le he dado al estudio de convencionalidad de esta fracción, sería necesario la afectación a

los derechos humanos de alguna víctima civil, que en el caso no existe, no está identificada, y desde luego no podríamos hablar de esta afectación a una persona en lo particular o en lo individual.

Así es que por estas razones yo estaré de acuerdo con el proyecto, el fuero debe ser el militar, el que prevalezca en este asunto y bueno, pues ya para no volver a hacer uso de la palabra, en el considerando siguiente se determina la devolución al Tribunal Colegiado del asunto porque este Pleno solamente se pronunciará respecto del tema de la restricción o no al fuero militar; sin embargo, se hacen algunos argumentos en este considerando —el último— de incompetencia de este Tribunal Pleno, y como este asunto es una facultad de atracción, en principio tendríamos competencia para resolver todos los aspectos, incluso los de legalidad; entonces, simplemente la sugerencia sería que se devolviera al Tribunal Colegiado respectivo, claro, en caso de que la mayoría sostuviera el sentido del proyecto, simplemente que se devolviera al Tribunal Colegiado para que se ocupara de los agravios que hizo valer el quejoso en su amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dado que resulta una alusión, yo estoy de acuerdo con ello y será la purga correspondiente, en caso de que merezca la aprobación

mayoritaria de los señores Ministros integrantes de este Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Para mencionar simplemente en este asunto recordarán ustedes desde que se puso en nuestro conocimiento cuáles eran los delitos por los cuales se había ejercido la acción penal, yo me opuse e incluso a la atracción, y la razón era precisamente porque —en mi opinión— los dos delitos desde un principio eran del fuero militar. El primero de ellos está dentro de la fracción I del artículo 57, y el segundo a mí me parece que está dentro de la fracción II, inciso a).

Ahora, es cierto que conforme al Varios 912, se decidió por la mayoría atraerlo, y el estudio que se está haciendo en el proyecto que ahora presenta el señor Ministro Aguirre Anguiano en este considerando, el análisis de competencia se está haciendo de manera oficiosa, entiendo que por el criterio mayoritario; entonces sobre esa base yo estaría con el sentido en esta parte del proyecto en la que concluye que no se trata de un delito que deba de conocer la justicia civil, sino el fuero militar; sin embargo, las razones, aunque acabo de escuchar que ahorita el señor Ministro va a hacer algunos ajustes, estaría a las resultas del engrose y en todo caso, si no, formularía un voto concurrente.

Estoy de acuerdo con el sentido, no con las consideraciones porque entiendo que están referidas al criterio mayoritario que yo no comparto de la interpretación del artículo 13 constitucional y tampoco comparto la parte correspondiente a la que se ha hecho alusión, en el sentido de que es vinculante el criterio de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; entonces por esas razones yo estaré con el sentido del proyecto o a resultas del engrose, quizás si haya alguna modificación en este sentido podré votar con todo, pero de lo contrario, haré un voto concurrente, pero estoy de acuerdo con que el competente es el juez militar, y que este asunto debe irse al Tribunal Colegiado para efectos de que se analice el problema de legalidad que está totalmente pendiente y que es la única razón por la que el quejoso vino al juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión.

Bien, vamos a tomar una votación, yo en realidad no insistiré en las argumentaciones que ya se han dado para considerar que el asunto no es estrictamente en lo absoluto de la competencia militar, hay dos conductas; una infracción, que se actualiza desde luego, el delito contra la salud, pero por la argumentación, la suscribo totalmente, que ha dado el señor Ministro Zaldívar, yo estaría precisamente en el caso de que no se surtiera la competencia federal, sino que de manera preferente estuviera en el orden civil federal.

Vamos a tomar una votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto, y aquí ahora en la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo, pues sí, esto actualizaría, desde luego, si esto tuviera una mayoría, la propuesta que se hace en el Considerando Sexto, la devolución de los autos al Tribunal Colegiado, pero ya de eso hablaríamos en seguida.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta ajustada en los términos que he significado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por el fuero federal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta de que sea el fuero militar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el fuero militar en este caso por los argumentos que he dado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por el fuero civil federal.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de que sea competencia de la justicia militar, y me reservo para ver si hago algún voto concurrente, según el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra, por la competencia del juez ordinario federal.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN. CON ESE RESULTADO, HAY UNA VOTACIÓN MAYORITARIA A FAVOR DEL SENTIDO DEL PROYECTO QUE HACE QUE SE SURTA LA COMPETENCIA DEL FUERO MILITAR.

Decía, esto actualiza la hipótesis propuesta en relación al Considerando Sexto: Devolución de los autos al Tribunal Colegiado, en consecuencia.

Prácticamente también en relación con el único punto decisorio.
¿Lo quiere leer señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

ÚNICO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, PARA LOS EFECTOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Esto me lleva para efectos finales del conocimiento de este asunto, consultar a las señoras y señores Ministros si se reiteran las votaciones que se han emitido en el debate de este asunto en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

HAY DECISIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 224/2012, LA SALVEDAD PARA QUE LAS SEÑORAS Y SEÑORES MINISTROS FORMULEN LOS VOTOS PARTICULARES, CONCURRENTES, QUE A SU SATISFACCIÓN CONVENGA.

Bien, vamos a levantar esta sesión. Tenemos listado un asunto que está desde antes datado para verse el próximo jueves, también el que tenemos de esta selección que se ha hecho a partir de la búsqueda, y ha sido evidente, los asuntos con mayor complicación y mayores aristas en el tema “fuero militar”, a partir de que lo que se ha resuelto en estos asuntos con este tiempo que se ha invertido, habrá de determinar en los criterios, de los siguientes asuntos, que habrán de ser remitidos a las Salas, fundamentalmente a la Primera Sala para su decisión. Queda pues solamente un amparo directo en revisión que habremos de conocer el próximo jueves. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este momento estoy reparando en que quiero hacerle un ajuste al engrose, si no

se oponen los señores Ministros, que es atender a la razón que dio el Ministro Luis María Aguilar, para no calar la naturaleza del delito, realmente pienso que es algo prescindible, si no hay ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta cuestión será razón de revisión de engrose por la mayoría. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Esto me obliga a anunciar que esperaré al engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, está a la reserva de la vista del engrose, en última instancia, para hacer las consideraciones que les he comentado.

Bien, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.